



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-324/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA Y ENCARGADA DEL
DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación en que se actúa, en tanto que la supuesta omisión que reclama el inconforme es **inexistente**.

ANTECEDENTES

1. Proyecto de acuerdo. El diecinueve de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ celebró sesión extraordinaria en la que, como punto cuatro del orden del día, se sometió a consideración de sus integrantes el “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”.

¹ En adelante, PT, recurrente, inconforme o promovente.

² En lo siguiente, responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ En subsiguiente, Sala Superior.

⁵ En adelante, INE o Instituto.

Al momento de llevarse a cabo la votación del referido documento, se rechazó su aprobación en lo general por una mayoría de seis votos en contra, tal y como consta en la versión estenográfica de dicha sesión⁶.

2. Solicitud. De acuerdo con el escrito de demanda, el veinte de octubre, mediante oficio dirigido a la Presidencia del Consejo General del INE, así como a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, el partido actor solicitó la elaboración del “Acuerdo de no aprobación” del Proyecto referido.

3. Notificación electrónica. El veintiuno de octubre, mediante oficio signado electrónicamente por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE se notificó a las consejerías del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del INE, el Acuerdo de no aprobación votado en la sesión extraordinaria referida en el numeral 1 que antecede.

4. Recurso de apelación. En la misma fecha, ante la presunta omisión de atender la mencionada solicitud, el PT –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE– presentó ante este órgano jurisdiccional la demanda del recurso de apelación que se resuelve

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-324/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación en que se actúa, al tratarse de una demanda del recurso de apelación, en la que se pretende controvertir una omisión atribuida a la Consejera Presidenta y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, como autoridades encargadas de atender, diligenciar y resolver sobre las peticiones que le formulan las

⁶ Consultable en la página oficial del INE, a través del vínculo web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153611/CGext202310-19-VE.pdf>.



representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados ante el máximo órgano de dirección del INE⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior la demanda interpuesta es **notoriamente improcedente**, en virtud de que el recurrente pretende controvertir una omisión atribuida a la responsable, respecto de emitir el documento en el que conste la no aprobación de un proyecto de acuerdo que fue presentado ante el Consejo General del Instituto, en su sesión del pasado diecinueve de octubre.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que la omisión señalada es **inexistente**, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

2.1. Explicación jurídica. En términos del artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza la improcedencia en aquellos asuntos en los que se haya modificado o revocado el acto o resolución que presenta controvertirse, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

Ello, porque si bien la propia Ley de Medios establece que procede su sobreseimiento, en realidad, lo jurídicamente relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo⁸.

De lo anterior, se advierten dos hipótesis que actualizan tal causal de sobreseimiento: **i)** cuando la propia autoridad u órgano responsable modifique o revoque la resolución o acto que se controvierta; y **ii)** cuando la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

⁷ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Es esta segunda hipótesis la determinante y definitoria por ser sustancial, en tanto que la primera únicamente es de carácter instrumental. Dicho de otro modo, lo que produce la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien se carezca de ésta. En cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el conducto por el que se llega a ese resultado⁹.

Así pues, si no existe materia del acto reclamado antes de que se dicte el acuerdo admisorio de la demanda, lo jurídicamente procedente es el desechamiento de la misma.

De manera que cuando no existe controversia, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión del recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene ningún efecto práctico dictar una sentencia de fondo.

2.2 Caso concreto. Como se anunció previamente, en el presente asunto se verifica una causal notoria y manifiesta de improcedencia, en tanto que el PT acude a esta instancia jurisdiccional a reclamar una supuesta omisión que atribuye tanto a la Consejera Presidenta del INE, como a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la emisión del documento en el que conste la *“no aprobación del Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales de 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común”* (sic), que había sido sometido a consideración del pleno del Consejo General en su sesión extraordinaria del pasado diecinueve de octubre.

Ahora bien, de acuerdo con lo que el recurrente manifiesta en su escrito de demanda, derivado de que en dicha sesión extraordinaria el mencionado proyecto de acuerdo fue rechazado por una mayoría de seis votos de Consejeras y Consejeros Electorales, al día siguiente dirigió un oficio a la

⁹ De acuerdo con lo señalado por esta Sala Superior, en su jurisprudencia 34/2002, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



Presidencia y a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, solicitándoles proceder a la elaboración del acuerdo correspondiente en el que conste, precisamente, la no aprobación del referido documento.

Derivado de que no recibió respuesta a dicha solicitud, el día posterior –veintiuno de octubre–, decidió presentar su demanda de recurso de apelación para inconformarse de la no elaboración del mencionado acuerdo de no aprobación. Dicho de otro modo, la materia del presente asunto versa sobre la omisión que el recurrente atribuye a las responsables, por no elaborar un documento en el que conste el rechazo al proyecto de acuerdo que se sometió a consideración del máximo órgano de dirección el pasado diecinueve de octubre. Tal y como se lee en su propio escrito de demanda:

Así las cosas, a juicio de esta representación existe una omisión de resolver injustificada por parte de las personas responsables, respecto la solicitud de elaboración del acuerdo de no aprobación peticionada en términos del artículo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de la documentación que la autoridad responsable se sirvió remitir con el trámite del medio de impugnación presentado por el recurrente, es posible desprender que dicha omisión es **inexistente**, ya que el mismo día en que interpuso su demanda, la autoridad responsable le notificó el acuerdo INE/CG568/2023, por el que, justamente, se determinó «...LA NO APROBACIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”».

Es decir, que contrario a lo que el recurrente sostiene en su escrito de demanda, el documento que solicitó mediante el oficio que afirma haber dirigido el pasado veinte de octubre a las autoridades señaladas como responsable, sí fue elaborado y, además, oportunamente notificado. Por lo que la omisión de la que pretende dolerse ante esta instancia jurisdiccional, no se verifica en el presente caso.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el mencionado acuerdo INE/CG568/2023 se le notificó electrónicamente al partido recurrente y su representante el día veintiuno de octubre, en punto de las 20 horas con 49 minutos¹⁰; y que ese mismo día, a las 20 horas con 52 minutos presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes común del propio Instituto¹¹.

Por lo que previo a la interposición de su medio de impugnación, el documento cuya omisión reclama, ya había sido elaborado por las áreas correspondientes del propio Instituto. Robusteciéndose la inexistencia del acto controvertido.

Aunado a que el pasado veintiséis de octubre, también le fue notificado el acuerdo de referencia en las oficinas de la representación partidista en el Instituto, según consta en el sello de acuse del oficio INE/SE/1410/2023, que también fue remitido por la responsable a este Tribunal.

De ahí que, al no haberse dictado la admisión de la demanda en el recurso de apelación en que se actúa, procede su **desechamiento**, por las razones que han sido previamente explicadas.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

¹⁰ Según consta en la copia del correo electrónico suscrito por la Directora del Secretariado del INE, Rosa María Bárcena Canuas, que fue remitido por la responsable junto con las constancias del trámite del medio de impugnación. En el que, además, se aprecia que dicha comunicación fue dirigida a las cuentas institucionales pt.oc@ine.mx; oficialia.rpp.pt@ine.mx; y silvano.garay@ine.mx, que corresponden al partido recurrente y su representante propietario ante el Consejo General del INE.

¹¹ Según consta en el sello de presentación de la carátula de su demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-324/2023

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.